

?Monzo, Felipe? (Fallos: 329:3211), ?López, Juan Carlos? (CSJN 11/11/08) y ?Elliff? (Fallos: 332:1914). Por ello, en virtud de los argumentos vertidos en los precedentes mencionados, que pasan a formar parte del presente resolutorio, por compartirlos, corresponde desestimar los agravios formulados por la demandada y, consecuentemente, confirmar la sentencia dictada en la anterior instancia. V.-Que en orden a las costas, éstas deben ser impuestas por el orden causado (art. 21 de la ley 24.463). Por lo expuesto, de prosperar mi voto, correspondería: 1) Confirmar la sentencia apelada en todo cuanto fue materia de recurso y agravios.- 2) Con costas por su orden (conf. art.21 de la ley 24.463). A igual cuestión planteada, el Dr. Jorge Villada dijo: Adhiero al voto expuesto por compartir sus fundamentos. En virtud del acuerdo que antecede, el Tribunal RESUELVE: I) CONFIRMAR la sentencia apelada, que ordena: 1) el recálculo del haber inicial del beneficio jubilatorio del actor, de conformidad con el art. 49 de la ley 18.037. considerando a tal fin las remuneraciones actualizadas hasta la fecha del cese según las variaciones registradas en el índice del nivel general de remuneraciones, salvo que la prestación así obtenida sea inferior a la determinada en su oportunidad (CSJN ?Monzo?, sent. del 15-8-2006); 2) el posterior reajuste por movilidad de su haber previsional: a) hasta el 31/03/1995, según las variaciones registradas en el índice general de remuneraciones, conforme art. 53 de la ley 18.037, según los citados antecedentes ?Monzo? y ?Sánchez? de la Corte Suprema de Justicia de la Nación (Fallos: 329:3211 y 318:2302 y 2833, respectivamente); b) por el período comprendido entre el mes de enero de 2002 y el 31 de diciembre de 2006, según el índice de variación anual de salarios, nivel general, elaborado por el Instituto Nacional de Estadísticas y Censos (INDEC), conforme el antecedente ?López? del Máximo Tribunal (Fallos: 331:2538); c) por el año 2007 hasta febrero de 2008, aplicando los aumentos determinados por el art. 45 de la ley 26.198 (13%) y el Decreto 1346/07 (12,5%); y d) a partir del mes de marzo de 2008, según los índices establecidos por el Decreto 279/08, que deberán mantenerse hasta la implementación de la movilidad de las prestaciones contemplada por la ley 26.417; 3) el pago al actor de las sumas retroactivas que se determinen en la etapa de liquidación, desde el día 28/06/2011, con más los intereses referidos en primera instancia. II) Con costas por su orden (conf. art.21 de la ley 24.463) III) REGÍSTRESE, notifíquese, hágase conocer al C.I.J. (conf. acordada Nro. 15/2013) y oportunamente devuélvanse las actuaciones al Juzgado de origen a sus efectos. No firma el tercer Juez por encontrarse vacante la vocalía. Firmado Jorge Luis Villada y Renato Rabbi Baldi. Jueces de la Cámara Federal de Apelaciones de Salta. Secretaría Maria Victoria Cárdenas Ortiz

Correlaciones: Ley 18037 - BO: 10/01/1969 Ley 26198 - BO: 10/01/2007 Decreto
1346/2007 - BO: 05/10/2007 Decreto 279/2008 - BO: 21/02/2008 Elliff, Alberto José c/ANSeS s/reajustes varios -
Corte Sup. Just. Nac. - 11/08/2009 Badaro, Adolfo Valentín c/ANSeS s/reajustes varios - Corte Sup. Just. Nac. - 26/11/2007
Mac Donald, Andrea F., El sistema previsional y la movilidad de los haberes jubilatorios en el caso Badaro, Compendio de
Jurisprudencia, Doctrina y Legislación, Tomo 15, pág. 243 , Enero - Febrero 2008, 002833E